



JUZGADO SEPTIENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero, (1º) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00299-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C
ACCIONADO : OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C actuando a través de su representante legal GLORIA VILLARREAL DE FAYAD contra la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que en fecha marzo 2 de 2020 presentó derecho de petición con número de radicado 040202ER00882, documento en el cual solicitó copia de todos los documentos mediante los cuales la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos se basó para proceder con la incautación solicitada por la SAE.

Que la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA a la fecha no ha emitido respuesta de ninguna naturaleza a dicha solicitud.

PETICION

Pretende la accionante el restablecimiento de su derecho fundamental cuya protección invoca y en consecuencia se ordene a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo y congruente a la petición interpuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 18 de 2020, donde se ordenó al representante legal de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

La entidad tutelada da respuesta al presente trámite tutelar indicando que revisados los archivos se encontró que efectivamente el derecho de petición fue recibido en ese despacho el 2 de marzo de 2020, radicado con el número 040202ER00882 direccionado a la coordinación jurídica de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, a cargo de la doctora Patricia Gutiérrez Barros, funcionaria que tiene delegada esa función, quien internamente lo delegó a la secretaria de dicha área ALBENIS MARIA DANGOD MENDOZA, a fecha de inicio del aislamiento preventivo no pasó el proyecto de respuesta para la firma y envió a la doctora GLORIA VILLARREAL DE FAYAD representante legal de INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C., siendo que por enfermedad

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00299-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C
ACCIONADO : OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA - 01/10/2020 - HECHO SUPERADO

de base no asiste a esa oficina de registro desde el 20 de marzo de 2020, lo que provocó que se incumpliera el término de contestación.

Que con ocasión a la notificación de la tutela, la coordinadora jurídica asumió el caso y en atendió el requerimiento de la señora GLORIA VILLARREAL DE FAYAD representante legal de INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C., a través del oficio No. 0402019EE04080 del 22 de septiembre de 2020, el cual en la misma fecha fue enviado desde su correo electrónico institucional patricia.gutierrez@supernotariado.gov.co al correo arriendos@inmobiliariaarana.com.co que aportó en su memorial la peticionaria como opción de notificación. Así las cosas, con dicha comunicación se dio respuesta de fondo a la petición. Se anexa en tres (3) folios copia del oficio No. 0402019EE04080 del 22 de septiembre de 2020, y las constancias de envío y entrega en el correo de la sociedad destinataria.

Conforme a lo anterior, solicita denegar la presente acción por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional, ya que se dio respuesta al derecho de petición formulado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00299-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C

ACCIONADO : OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA : SENTENCIA - 01/10/2020 - HECHO SUPERADO

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada, el derecho de petición cuya protección invoca el actor, al no contestar la solicitud de fecha 02 de marzo de 2020, por medio de la cual solicitó copia de los documentos mediante los cuales la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla se basó para proceder con la incautación solicitada por la SAE, o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta enviada al actor el 22 de septiembre de 2020 y adjunta a la contestación de la tutela, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta a su solicitud radicada en fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó la expedición de unas copias, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela su solicitud de no ha sido resuelta.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación a los derechos de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 02 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00299-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C

ACCIONADO : OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA : SENTENCIA - 01/10/2020 - HECHO SUPERADO

- Copia del derecho de petición de fecha marzo 02 de 2020, dirigido a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, con sello de recibido y número de radicación.
- Respuesta de fecha 22 de septiembre de 2020 de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA a la petición de fecha 02 de marzo de 2020, dirigido a GLORIA VILLARREAL DE FAYAD, representante legal de INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C.
- Pantallazo del correo electrónico enviado por el accionado el día 22 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica arriendos@inmobiliariaarana.com.co
- Constancia de Microsoft Outlook de haberse efectuado la entrega del mensaje a la dirección electrónica arriendos@inmobiliariaarana.com.co

La accionada OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, da respuesta al presente trámite tutelar manifestando que dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, el día 22 de septiembre de 2020 y que colocó en conocimiento la respuesta a la dirección electrónica arriendos@inmobiliariaarana.com.co, informando que en cuanto a las copias solicitadas en el primero y segundo punto le comunican que el funcionario responsable del archivo manifiesta que buscados los mismos no fueron encontrados por lo que no pueden dar copia de lo solicitado en esos puntos, que en cuanto a lo pedido en el punto tercero la documentación que soporta la inscripción solicitada en las matrículas 040-253574, 040-253580, 040-253624 y 040-253562 están contenido en el turno 2019-10292 y 2018-29289, por lo que se permiten comunicar que debe cancelar en la cuenta corriente No. 03192575871 de Bancolombia (corresponsal) primer piso oficina de registro el valor correspondiente por cada hoja, mil doscientos pesos M.L (1.200.00) C/u para un total de (38) copias.

Pues bien, la acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Como ya se dijo, se está ante un hecho superado pues, se observa que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA en su contestación de la presente acción allega copia de la respuesta al derecho de petición dirigido a la señora GLORIA VILLARREAL DE FAYAD, representante legal de INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C., así como PANTALLAZO DEL CORREO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL CUAL NOTIFICA SU RESPUESTA, por lo que se puede evidenciar que lo pretendido por el actor mediante petición radicada en fecha 02 de marzo de 2020, se encuentra satisfecho por parte del accionado, lo que permite dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada., y según el cual, "Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Dado lo anterior y como en el presente caso la parte accionada dio contestación al derecho de petición en el trámite de la acción de tutela, ninguna orden habría que emitir para tutelar el derecho cuya protección invoca el actor, por lo tanto, se negará la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00299-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C
ACCIONADO : OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA - 01/10/2020 - HECHO SUPERADO

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar el amparo de los derechos invocados por la INMOBILIARIA E INGENIERIA ARANA & S EN C contra la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
002167551d7c489bb7ee88dd7d5dfed636cf83d6f10daa1423be73f5fcaecdcb

Documento generado en 01/10/2020 09:40:03 p.m.